



CONSTANCIA: Roldanillo V., 27 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó memorial contentivo de la notificación enviada a la parte demandada. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 76-622-4003-001-2020-00074-00
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Héctor Hernán Moreno Pérez
Demandado: Hugo Armando García Cruz
Auto: 656

En atención al memorial allegado por la parte actora, en la que aporta la notificación remitida a la parte demandada, pertinente es indicar que ésta no satisface las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ni tampoco la forma de notificación prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, por tanto, deberá glosarse sin consideración alguna.

En tal sentido, mientras en uno de los documentos remitidos se alude al traslado y notificación de la demanda conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en otro se alude a la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, generando confusión. Al respecto, pierde de vista el memorialista que esas son dos formas de notificación diferentes, la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 corresponde a una notificación personal, en tanto que la notificación por aviso regulada por el artículo 292 del CGP, solo procede luego de agotado el citatorio previsto en el artículo 291 del CGP.

Adicionalmente, no se cumplió con ninguna de las notificaciones, pues en punto de la notificación personal regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el documento anexo se omitió hacerle la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del comunicado y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Y frente a la notificación por aviso, no obra prueba de haberse realizado previamente la citación prevista en el artículo 291 del CGP, y además, erróneamente se indica al demandado que tiene 5 días a partir de la entrega de la citación, para comparecer a este despacho a recibir notificación personal.

Por lo anterior, se insta a la parte demandante para que elija cuál forma de notificación va a realizar y la agote en debida forma, a fin de evitar que se puedan estructurar posibles nulidades por indebida notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR sin consideración alguna el trámite de notificación realizado por la parte actora al demandado, por lo indicado anteladamente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que agote la notificación del demandado en debida forma, ya sea atendiendo los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ora acudiendo al trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ



Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6db45cd8ca86cb986a9606552af7c5c8e75428c9a398b5efce017249dd242b3

Documento generado en 27/04/2022 05:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>